



RESOLUCIÓN No. 665 DEL 04 DE MARZO DE 2026

“Por medio de la cual se sana un vicio de procedimiento en el marco del proceso de Licitación Pública No. LIC-SI-022-2025 que tiene por objeto MEJORAMIENTO DE VÍAS URBANAS EN PAVIMENTO RÍGIDO EN EL MUNICIPIO DE TURBACO – BOLÍVAR”

El Secretario Jurídico del Departamento de Bolívar, en uso de las facultades otorgadas, y en especial aquellas que le confieren los artículos 209 de la Constitución Política, 12 y 25 de la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, artículo 2.2.1.1.2.1.5 del Decreto 1082 de 2015 y quien se encuentra debidamente delegado por el Señor Gobernador del Departamento de Bolívar, mediante Decreto No. 052 del 25 de enero de 2024, y

CONSIDERANDO:

1. Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 de la Ley 80 de 1993, la competencia para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones y para escoger contratistas, corresponde al jefe o representante de la entidad.
2. Que, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, los jefes o representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos, en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes.
3. Que, el Gobernador de Bolívar mediante Decreto No. 052 del 25 de enero de 2024, delegó en el Secretario Jurídico, la competencia *“para ordenar el gasto y comprometer contractualmente al departamento de Bolívar, frente a cualquier modalidad de contratación aplicable según las disposiciones vigentes, que implique la celebración de contratos y/o convenios financiados con recursos propios de las diferentes unidades ejecutoras del nivel central de este ente territorial y de cualquier otra fuente de financiación, específicamente respecto de los procesos que guarden relación con la misión, objetivos, y funciones de aquellas. En lo referente al compromiso contractual, este se podrá atender sin límite de cuantía por parte del funcionario delegatario según este artículo.”*
4. Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y en los Artículos 2.2.1.1.1.7.1 y 2.2.1.1.2.1.2 del Decreto 1082 de 2015, el Departamento de Bolívar publicó en el Portal Único de Contratación SECOP II, el aviso de convocatoria, el estudio previo y el proyecto de pliego de condiciones, así como los anexos y demás documentos que hacen parte integral del proceso de selección bajo la modalidad de LICITACIÓN PÚBLICA cuyo objeto es: **MEJORAMIENTO DE VÍAS URBANAS EN PAVIMENTO RÍGIDO EN EL MUNICIPIO DE TURBACO – BOLÍVAR.**
5. Que, el plazo de ejecución es de **DOCE (12) MESES**, contados a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio por las partes, previa aprobación de la garantía única y el cumplimiento de los demás requisitos dispuestos en el artículo 41 de la Ley 80 de 1993.
6. Que, las especificaciones, obligaciones, condiciones de ejecución y los demás aspectos jurídicos, técnicos, operativos y financieros, se encuentran definidos en los documentos del proceso de Licitación Pública debidamente publicados por el Departamento en el portal único de contratación SECOP II.
7. Que, se recibieron observaciones dentro del plazo dispuesto para ello por parte de interesados, al proyecto de pliego de condiciones del proceso de selección referenciado, las cuales fueron debidamente respondidas y publicadas en el SECOP II por parte del departamento.
8. Que, de conformidad con lo establecido en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y demás normas concordantes, el Departamento de Bolívar, mediante Resolución No. 188 de 26 de enero de 2026, dio apertura al proceso de contratación bajo la modalidad de Licitación Pública No. LIC-SI-022-2025, la cual fue igualmente publicada en el portal SECOP II.
9. Que el cierre de dicho proceso, tuvo lugar el día 9 de febrero de 2026, a las 08:00 a. m., y se recibieron las siguientes propuestas:

Nº	NOMBRE DEL PROPONENTE
1	CONSORCIO VIAS POR TURBACO
2	UNIÓN TEMPORAL VIAS DE TURBACO 2026
3	CONSORCIO VIAL TURBACO 2026
4	CONSORCIO URBANO TURBACO
5	CONSORCIO VIAS POR TURBACO
6	CONSORCIO VIAL DE TURBACO
7	CONSORCIO VIAL TURBACO
8	CONSORCIO VIAS TURBACO DP 2026
9	CONSORCIO OMR PROYECTOS
10	C MEJORAMIENTO TURBACO CX
11	CONSORCIO MEJORAMIENTOS DE VIAS SIMAEN
12	CONSORCIO TURBACO

10. Que, el informe de evaluación preliminar fue publicado el día 16 de febrero de 2026.
11. Que el término de traslado del precitado informe fue concedido hasta el día 23 de febrero de 2026, para efectos de la presentación de observaciones y subsanaciones, así como para garantizar el pleno ejercicio del derecho de defensa y contradicción.
12. Que, de conformidad con el cronograma del proceso y en atención a lo dispuesto en la Ley 1882 de 2018, el día 2 de marzo de 2026 la Entidad debía proceder a la publicación, en el Portal Único de Contratación – SECOP II, del



RESOLUCIÓN No. 665 DEL 04 DE MARZO DE 2026

"Por medio de la cual se sana un vicio de procedimiento en el marco del proceso de Licitación Pública No. LIC-SI-022-2025 que tiene por objeto MEJORAMIENTO DE VÍAS URBANAS EN PAVIMENTO RÍGIDO EN EL MUNICIPIO DE TURBACO – BOLÍVAR"

informe de evaluación final, instrumento mediante el cual el Comité Evaluador verifica las subsanaciones allegadas por los proponentes y consolida la revisión definitiva del cumplimiento de los requisitos habilitantes y de los factores objeto de ponderación dentro del proceso de selección de la referencia.

13. Que, debido al alto volumen de procesos contractuales que se adelantan de manera simultánea en la Entidad, no fue posible efectuar la publicación del informe de evaluación final en la fecha inicialmente prevista en el cronograma del proceso.

14. Que el artículo 49 de la Ley 80 de 1993 prevé la posibilidad de sanear los vicios de procedimiento o de forma en los siguientes términos: *"ARTÍCULO 49. DEL SANEAMIENTO DE LOS VICIOS DE PROCEDIMIENTO O DE FORMA. Ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el jefe o representante legal de la entidad, en acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio."*

15. Que, de acuerdo con lo anterior, mediante acto administrativo motivado, el jefe o representante legal de la entidad puede sanear los vicios que no constituyan causales de nulidad, en la gestión contractual, cuando: (i) las necesidades del servicio lo exijan o (ii) las reglas de la buena administración lo aconsejen. En ese orden, es importante tener en cuenta que aquellos vicios que generen la nulidad del acto jurídico no pueden ser saneados mediante acto administrativo en ejercicio de la potestad consagrada en este artículo.^{1 2}

16. Que, sobre el particular, la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha establecido que no todos los vicios que se presentan en la gestión contractual de las entidades estatales, producen la nulidad de los actos. En ese mismo sentido se ha pronunciado la doctrina señalando lo siguiente:

"El estatuto contractual consagra el saneamiento de los vicios de procedimiento o de forma que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, mediante acto motivado expedido por el representante legal de la entidad".

17. Que, las necesidades del servicio y las reglas de la buena administración aconsejan, adelantar todas las actuaciones necesarias que persigan el cumplimiento de los principios de la contratación estatal y de la función administrativa.

18. Que, existe una serie de defectos en la gestión contractual que generan la nulidad absoluta o relativa, y otros que no tienen esa consecuencia y, por ende, pueden ser saneados, previo a su configuración, dando aplicación al artículo 49 de la Ley 80 de 1993 –saneamiento general–. En este sentido, dicho artículo, armonizado con las normas que describen las causales de nulidad, autoriza el saneamiento de gran parte de las situaciones que acontecen en la gestión contractual que generen nulidad relativa. Así, al momento de definir la posibilidad de sanear el vicio, debe definirse si este constituye o no una causal de nulidad.

19. Que, ahora bien, la Constitución Política en su artículo 209 establece como principios de la función administrativa, la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

20. Que, en desarrollo de lo anterior, la Ley 80 de 1993 establece que las actuaciones en el marco de la contratación estatal se rigen por los postulados de la función administrativa y por los principios de transparencia, economía y responsabilidad.

21. Que, el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 establece que:

"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

22. Que, sobre ese aspecto, el Consejo de Estado se pronunció manifestando que:

"En virtud del principio de eficacia: se tendrá en cuenta que los procedimientos de selección contractual deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Al igual que los anteriores encuentra sustento en el principio de economía en la contratación pública, el cual propende por la obtención de los resultados que se buscan con esta actividad, es decir, el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e

¹LEY 80 DE 1993. "ARTÍCULO 44. DE LAS CAUSALES DE NULIDAD ABSOLUTA. Los contratos del Estado son absolutamente nulos en los casos previstos en el derecho común y además cuando: 1o. Se celebren con personas incursas en causales de inhabilidad o incompatibilidad previstas en la Constitución y la ley; 2o. Se celebren contra expresa prohibición constitucional o legal; 3o. Se celebren con abuso o desviación de poder; 4o. Se declaren nulos los actos administrativos en que se fundamenten; y 5o. Se hubieren celebrado con desconocimiento de los criterios previstos en el artículo 21 sobre tratamiento de ofertas nacionales y extranjeras o con violación de la reciprocidad de que trata esta ley." "ARTÍCULO 45. DE LA NULIDAD ABSOLUTA. La nulidad absoluta podrá ser alegada por las partes, por el agente del ministerio público, por cualquier persona o declarada de oficio, y no es susceptible de saneamiento por ratificación. En los casos previstos en los numerales 1o., 2o. y 4o. del artículo anterior, el jefe o representante legal de la entidad respectiva deberá dar por terminado el contrato mediante acto administrativo debidamente motivado y ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre."

² LEY 80 DE 1993. "ARTÍCULO 46. DE LA NULIDAD RELATIVA. Los demás vicios que se presenten en los contratos y que conforme al derecho común constituyen causales de nulidad relativa, pueden sanearse por ratificación expresa de los interesados o por el transcurso de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del hecho generador del vicio."



RESOLUCIÓN No. 665 DEL 04 DE MARZO DE 2026

“Por medio de la cual se sana un vicio de procedimiento en el marco del proceso de Licitación Pública No. LIC-SI-022-2025 que tiene por objeto MEJORAMIENTO DE VÍAS URBANAS EN PAVIMENTO RÍGIDO EN EL MUNICIPIO DE TURBACO – BOLÍVAR”

intereses de los administrados que colaboran con las entidades públicas en la consecución de dichos fines (L. 80/93, art. 3o).

23. Que lo acontecido muestra un vicio del procedimiento susceptible de ser saneado, teniendo en cuenta que la entidad procederá a poner a disposición el informe de evaluación definitivo que no fue publicado en la fecha que correspondía, ajustando adecuadamente el cronograma del proceso, con el fin de garantizar el respeto a los principios que gobiernan la contratación estatal y obtener el fin último de la contratación estatal que no es otro que la satisfacción del interés general y la correcta prestación de los servicios públicos a su cargo.
24. Que, como consecuencia de lo anterior, el saneamiento que se efectúa mediante la presente resolución requiere el ajuste del cronograma del proceso. En consecuencia, junto con este acto administrativo se publica el nuevo cronograma, en el cual se establecen las fechas para el desarrollo de las etapas sucesivas del presente proceso de selección.
25. Que, para todos los efectos, el contenido de la presente resolución se entiende parte del proceso de selección, con el fin de precaver una eventual nulidad del proceso de selección.
26. Que, en mérito de lo expuesto de manera precedente, el Secretario Jurídico del Departamento de Bolívar, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

27. **ARTÍCULO PRIMERO: SANEAR** el vicio de procedimiento presentado en el proceso de selección Licitación Pública No. LIC-SI-022-2025, cuyo objeto es el **MEJORAMIENTO DE VÍAS URBANAS EN PAVIMENTO RÍGIDO EN EL MUNICIPIO DE TURBACO – BOLÍVAR**, en los términos establecidos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADOPTAR como nuevo cronograma para las etapas subsiguientes del proceso Licitación Pública No. LIC-SI-022-2025, las fechas que a continuación se indican:

ACTIVIDAD	FECHA	LUGAR
Publicación del informe final de evaluación de los documentos contenidos en el Sobre 1	4 de marzo de 2026	https://community.secop.gov.co
Audiencia de adjudicación/ Apertura de Sobre 2	5 de marzo de 2026	Audiencia virtual
Publicación acto administrativo de adjudicación o de declaratoria de desierto	5 de marzo de 2026	https://community.secop.gov.co
Firma del Contrato	9 de marzo de 2026	https://community.secop.gov.co
Entrega de la Garantía única de cumplimiento y responsabilidad civil extracontractual	11 de marzo de 2026	https://community.secop.gov.co
Aprobación de Garantías	11 de marzo de 2026	https://community.secop.gov.co

ARTÍCULO TERCERO. - Ordenar la publicación de la presente resolución en la fecha de su expedición en el portal único de contratación – SECOP II www.colombiacompra.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede ningún recurso de ley.

ARTÍCULO QUINTO. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MONTES COSTA
SECRETARIO JURIDICO

VoBo. Ricardo C. Cárdena Meola
Director de Contratación.

Proyectó: Oscar Farak Romero
Asesor Externo

Revisó: Raquel Valera-Asesora Externa